

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 21

*Referencia:* DL 21

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-09-1966

*Título:* PARA REGLAMENTAR EL CONTROL SOBRE LA PRODUCCION, REFINAMIENTO, IMPORTACION Y VENTA DE SAL Y RECONOCER DERECHOS DE LOS SALINEROS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 15718

*Publicada el:* 04-10-1966

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Aditivos alimenticios, Procesamiento de alimentos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 2.341

*Rollo:* 34

*Posición:* 2573

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612  
 OFICINA. TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56 (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR  
 SUSCRIPCIONES:  
 Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**  
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

c) *Plantas, partes de plantas, productos vegetales*

Se refiere a cualquier especie de plantas o partes de ellas (tallos, sarmientos, hijos, raíces, ramas, tubérculos, bulbos, cepas, yemas, estacas, acodos, hojas, flores, frutas, semillas y cualquier otra parte de la planta, ya sea que se encuentre viva o muerta).

d) *Material de propagación*

Se refiere a cualquier clase de materia vegetativa o de propagación de flores, árboles, arbustos, enredaderas, estacas, injertos, vástagos, yemas, frutas, pepitas y otras semillas de frutas y árboles o arbustos ornamentales. Quedan incluidos también otras plantas y productos vegetales destinados a la propagación.

e) *Plagas o Enfermedades de las Plantas*

Se refiere a cualquier fase viviente de los numerosos y pequeños animales invertebrados que pertenecen al *Phylum arthropoda* (ejemplo: insectos, garrapatas, cienpiés, etc.) y a cualquier forma de invertebrados alargados carentes de apéndices, comúnmente denominados gusanos (ejemplo: los nemátodos); a todos los estados vivientes, inclusive los huevos de las formas terrestres o de agua dulce, pertenecientes al *Phylum molusca* (ejemplo: caracoles, babosas, etc.); a cualquier forma de protozoos; a cualquier forma de hongos (ejemplo: roya, tizón, moho, levaduras); a cualquier forma de organismos similares o aliados, los cuales pueden afectar, dañar o causar enfermedades a las plantas o deterioros a productos vegetales.

Artículo 34. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
 Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo  
 Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

NOTA: El Decreto Ley Nº 20 de 1º de septiembre de 1966, publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.710, de 22 de septiembre de 1966, se reproduce nuevamente para corregir la palabra "Ley" por "Decreto Ley" que aparece erróneamente en los Artículos 1º, 10, 11, 15, 18, 30, 32 y 33 letra b).

**REGLAMENTASE EL CONTROL SOBRE  
 LA PRODUCCION, REFINAMIENTO,  
 IMPORTACION Y VENTA DE SAL**

DECRETO LEY NUMERO 21  
 (DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1966)

para reglamentar el control sobre la producción, refinamiento, importación y venta de sal y reconocer derechos de los salineros, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 1º del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 20 del Artículo Primero de la Ley No. 8 del 1º de febrero de 1966, sobre facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se reglamenta el control de la importación, producción, refinamiento, almacenaje, transporte y venta de toda sal (cloruro de sodio NaCl), que es el producto que en los siguientes artículos se denominará simplemente sal. Este control será mantenido por el Instituto de Fomento Económico de acuerdo con los preceptos de este Decreto Ley.

Artículo 2º El Estado, a través del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias promoverá la organización de una Asociación o Asociaciones de Cooperativas entre los usufructuarios de las salinas, mediante la asistencia técnica y económica que le sea posible ofrecer.

Artículo 3º El Estado concede por un período de quince (15) años prorrogables el usufructo de las salinas a las personas que al entrar en vigencia este Decreto Ley gozaron del derecho establecido en el ordinal 6º del artículo 208 y 210 de la Constitución. Las nuevas concesiones no podrán exceder del período fijo establecido para los actuales usufructuarios.

Parágrafo. Se concede un plazo hasta de tres (3) años para la organización de cooperativas o asociación de cooperativas y todo productor que no ingrese en éstas perderá el usufructo.

Artículo 4º La administración, manejo, expansión y control de la actividad relacionada con la producción y compra-venta de sal corresponderá al Instituto de Fomento Económico. Una vez organizada la cooperativa o asociación de cooperativas, el Instituto de Fomento Económico conjuntamente con las cooperativas, dentro de la esfera de sus respectivas funciones legales, colaborarán en el desarrollo de esta industria.

El Instituto de Fomento Económico traspasará a la cooperativa o asociación de cooperativas de salineros, a título de venta, de modo progresivo las instalaciones, pesas, depósitos y demás haberes relacionados con la industria salinera, cuyo pago se efectuará mediante acuerdo entre ambas partes.

Artículo 5º Queda prohibida la importación de sal de todo tipo que pueda producirse en el país. Los laboratorios de análisis de la Universidad de Panamá determinarán la calidad de la sal nacional y extranjera para los fines de importación.

Artículo 6º Los precios que se pagarán a los productores de sal por parte del Instituto de Fomento Económico serán señalados por esta Institución.

Artículo 7º El precio de venta de sal a granel será señalado por el Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo. Tanto el precio de compra como el de venta, para efectos de exportación, podrá ser variado de común acuerdo entre el Instituto de Fomento Económico y los Salineros.

Artículo 8º Para dedicarse al refinamiento de sal se requerirá licencia que otorgará en cada caso la Directiva del Instituto de Fomento Económico, cuando se demuestre que se necesita la instalación de una refinería para el consumo local.

No requerirán la licencia de que trata este artículo, las refinerías de sal que al momento en que entre a regir este Decreto Ley, se enuentren ya establecidas y en producción.

En lo referente al consumo humano de sal el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública fijará los requisitos que el producto deba reunir.

Parágrafo 1º No se refinará otra sal que la obtenida por compra en los depósitos del Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo 2º La refinería que no observe esta disposición se hará acreedora a la suspensión definitiva de su licencia.

Artículo 9º Toda sal común que se produzca, fabrique o expendá para uso comestible humano dentro del territorio de la República deberá ser sometida a un proceso de yodación, en la proporción máxima de una (1) parte de yodo por diez mil (10,000) partes de sal y una proporción mínima de una (1) parte de yodo por quince mil (15,000) partes de sal. La sal comestible que se importe, si fuera necesario, deberá contener la misma proporción de yodo establecida en este Decreto Ley.

Artículo 10. Corresponde al Organó Ejecutivo,

a través del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuidar del fiel cumplimiento de las disposiciones de que trata el Artículo anterior.

Artículo 11. La sal no refinada (cruda) se considera no apta para el consumo humano y por consiguiente no requiere la yodación. Su expendio para el mencionado consumo humano se considerará una violación al presente Decreto-Ley y será sancionada de acuerdo con el Artículo 16.

Artículo 12. La sal no yodada sólo podrá venderse previa autorización del Departamento de Salud Pública.

Artículo 13. Corresponderá a los propietarios de las plantas refinadoras de sal, instalar la maquinaria necesaria para la yodación de la sal y responsabilizarse por todo este proceso de yodación. Tanto la maquinaria, como la materia prima necesaria para el proceso de yodación estarán exentas de impuestos aduanales.

Artículo 14. El costo del proceso de yodación no será causa del aumento de precio de la sal al consumidor.

Artículo 15. Se considerarán infracciones al presente Decreto Ley:

a) El expendio de sal no yodada para el consumo humano, tanto por el refinador como por el expendedor intermediario o directo.

b) El expendio de sal deficientemente yodada, es decir, que no llene los requisitos de concentración establecido en el Artículo 9º.

c) El expendio de sal no refinada (cruda) para consumo humano.

Artículo 16. Serán del conocimiento de las Autoridades de Salud Pública las infracciones previstas en el artículo anterior, y las sanciones, cuando hubiere lugar, se aplicarán de acuerdo con el acápite 3º del artículo 224 del Código Sanitario, así: Por la primera infracción cometida por el refinador o el expendedor intermediario o directo se impondrán multas que oscilarán entre diez y cien balboas (B/10.00 y B/100.00). En caso de reincidencia las multas serán de ciento uno a quinientos balboas (B/101.00 a B/500.00). Si se incurre en nueva reincidencia, además de aplicárseles la multa máxima, se ordenará el decomiso de la existencia del producto y la clausura del establecimiento de expendio o de refinamiento. Cuando las infracciones se deban a deficiencia en el proceso de yodación, las sanciones se impondrán al propietario o arrendatario de la planta refinadora, con sujeción a la misma escala.

Artículo 17. Para asegurar la protección del público consumidor, el Departamento de Salud Pública deberá establecer un sistema de inspección, control y análisis de muestras en todo el país, con la colaboración del Laboratorio Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá y el procedimiento para aplicación de sanciones se regirá de acuerdo con el acápite 2º del Artículo 220 del Código Sanitario.

Artículo 18. El Estado cooperará al financiamiento de la compra de las Instalaciones necesarias para refinar, yodizar y procesar la sal para el consumo humano, industrial y de la ganade.

ría, que venderá con facilidades de pago a la cooperativa o Cooperativas Salineras.

Artículo 19. Para el movimiento comercial de la sal dentro del territorio de la República es necesario obtener previamente guías, las que serán expedidas de manera gratuita y únicamente por el Instituto de Fomento Económico o la Entidad o Entidades que lo reemplace. Se sancionará con la pena de decomiso y multa equivalente a dos (2) veces el valor de la sal decomisada a quienes infrinjan esta disposición. Los casos serán conocidos y resueltos por los Alcaldes. El producto de la subasta con base al precio establecido será entregado por el Instituto de Fomento Económico, o la Institución que lo reemplace, a las Instituciones de Beneficencia de la provincia donde se cometa el delito y el valor de las multas impuestas ingresará al Tesoro Municipal correspondiente. Se concede Acción Popular para denunciar las faltas que se cometan en contravención a las disposiciones de este Decreto Ley.

Parágrafo. Perderá su derecho al usufructo de las salinas además de las sanciones establecidas si el infractor es un salinero.

Artículo 20. El Instituto de Fomento Económico reglamentará el servicio de crédito a los salineros que lo soliciten.

Artículo 21. Los usufructuarios no podrán poseer más de trescientos (300) destajos. Los que, al entrar en vigencia el presente Decreto Ley, ejercieran los derechos previstos en los Artículos 208 y 210 de la Constitución Nacional y poseen de hecho más de trescientos (300) destajos, tendrán un plazo, fijado por el Instituto de Fomento Económico, para cumplir con este Decreto Ley. El plazo no podrá ser mayor que el estipulado para organizar las cooperativas. El Instituto de Fomento Económico reglamentará la Concesión de nuevos usufructos atendiendo las disposiciones del Título VIII, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Civil y el mejor interés de la industria de la sal, así como también reglamentará justificadas concesiones de nuevos usufructos que se requieran con el exclusivo objeto de cubrir demandas de exportación de sal.

Artículo 22. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 36 de 10 de junio de 1942 y demás disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto Ley.

Artículo 23. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### AUTORIZASE UNA CUOTA DE EXPORTACION

#### RESUELTO NUMERO 627

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 627.—Panamá, 2 de septiembre de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias,

por instrucciones del Excelentísimo señor  
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley No. 17 de 10 de febrero de 1966, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, tiene bajo su responsabilidad todo lo concerniente al incremento, al cultivo y a la industria del café;

Que además, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, está facultado para otorgar los permisos de exportación, de acuerdo con su calidad, cuando fuere necesario;

Que el Beneficio Central del Café, S. A., ha formulado solicitud ante el Ministerio para exportar veinte mil (20,000) quintales de café, solicitud que cuenta con el concepto favorable de la Comisión Nacional Asesora del Café;

RESUELVE:

1o. Autorizar una cuota de exportación de veinte mil (20,000) quintales de café a favor del Beneficio Central del Café, S. A.

2o. Comunicar esta decisión a la Oficina de Regulación de Precios, para los fines consiguientes.

Parágrafo: Esta autorización es válida a partir del 10 de septiembre de 1966.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.